

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
Universidad Nacional de Córdoba  
Primer Congreso de Jóvenes Penalistas de la UNC  
-Problemas actuales de Derecho Penal y Criminología-

## **EL ENCUBRIMIENTO Y SU RELACION CON EL DELITO PRECEDENTE**

Autor: Ab. Lorena Herrera Varela  
DNI: 25.967.046  
Mail: [lorenhv77@hotmail.com](mailto:lorenhv77@hotmail.com)

# EL ENCUBRIMIENTO Y SU RELACION CON EL DELITO PRECEDENTE

Lorena Herrera Varela

SUMARIO: I. Introducción. II. El delito de Encubrimiento. III. Presupuestos del delito. IV. La relación entre el Encubrimiento y el delito precedente. V. Conclusión.

## I. INTRODUCCION

El delito de Encubrimiento previsto en el art. 277 del Código Penal Argentino, perjudica la administración de la justicia, impidiendo o perturbando su accionar en procura de la individualización de los autores y partícipes de un delito o en la recuperación de objetos relacionados al mismo.

Para su configuración se requiere como presupuesto la existencia de un delito anterior cuya etapa ejecutiva haya cesado, que debe haber sido cometido por un tercero, sin la participación ni promesa anterior del autor del encubrimiento.

En el presente trabajo se analizará la relación que existe entre el delito de Encubrimiento y el delito precedente, y la influencia y repercusión del delito previo en la mencionada figura.

Con el objeto de examinar las distintas tendencias e interpretaciones sobre la legislación de la materia, se analizará doctrinaria y jurisprudencialmente las diversas situaciones que se presentan en relación a ella, planteando algunos supuestos complejos, y cómo son éstos resueltos por la doctrina y la jurisprudencia.

## II. EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

El delito de Encubrimiento se encuentra regulado en el art. 277 del Código Penal, ubicado en el capítulo XIII, dentro del título 11 (delitos contra la Administración Pública) del Libro II.

El bien jurídico protegido por este delito es la administración de la justicia, cuya actividad en la individualización de los autores y partícipes de delitos, o en la recuperación de los objetos, puede verse perturbada por la conducta del encubridor<sup>1</sup>. Las acciones

---

<sup>1</sup> CREUS, Carlos-BOUMPADRE, Jorge Eduardo, *Derecho Penal, Parte Especial*, Buenos Aires, 2007, t. II, p. 372.

comprendidas por el delito de encubrimiento atentan contra el correcto funcionamiento de la administración de la justicia, como consecuencia de los obstáculos puestos por el delincuente a su funcionamiento, dificultando la averiguación del delito y su persecución.

Al respecto la Cámara Nacional de Casación Penal ha entendido que *“el encubrimiento es un delito per se. El que lo comete es una persona que no ha participado en el delito anterior y no actúa en cumplimiento de promesas formuladas antes de su ejecución. Es un atentado contra la administración de justicia, en cuanto resulte obstativo a la debida represión penal.”*<sup>2</sup>

### III. PRESUPUESTOS DEL DELITO

Condición común a todas las formas de encubrimiento, tanto de favorecimiento como de receptación, es la comisión de *un hecho anterior en el que no se participa*. Por tanto, para la configuración de esta figura se requieren dos presupuestos definidos: uno positivo y otro negativo. El positivo está constituido por el delito anteriormente cometido independiente del encubrimiento, es decir, por un hecho previo antecedente. El negativo se refiere a la inexistencia de participación criminal -en cualquiera de sus formas- en el delito previo.

#### a) Hecho previo

Es fundamental la existencia de un delito anterior cuya etapa ejecutiva haya cesado, aunque sus autores y/o partícipes no hubieran sido individualizados y aunque no exista condena contra los mismos. Debe tratarse de un delito, esto es, un hecho típico y antijurídico, previsto en el Código Penal o en leyes especiales, doloso, culposo o preterintencional, consumado o tentado, de acción pública perseguible de oficio o de instancia privada, o de acción privada, cualquiera sea la pena que éste tenga. No puede serlo una falta o contravención.

En relación a ello Soler ha sostenido que *“el encubrimiento puede referirse tanto a la acción principal misma como a cualquier forma de participación: puede encubrirse al instigador o al cómplice de un delito. Lo mismo ocurre con respecto a la otra forma ampliada de adecuación, la tentativa; pero en este caso debe tratarse, claro está, de una tentativa*

---

<sup>2</sup> CNCas.Pen., sala IV, 16-2-96, “D.,C.D.”.

*acabada, concluida, porque mientras persiste la acción es posible la participación.”*<sup>3</sup> Entiende que el hecho encubierto, consumado o tentado, debe ser algo concluido, encontrarse en el pasado, pues puede tratarse meramente de un acto de complicidad anterior a la consumación, en cuyo caso es indiferente que el delito esté o no consumado –por otro- en el momento en que el encubrimiento se produce, porque lo que transforma el encubrimiento en participación no es el auxilio, sino la promesa anterior de prestarlo. En este caso limítrofe, es necesario establecer que el acto de encubrimiento no constituya una manera de contribuir a la consumación.<sup>4</sup>

Resulta imprescindible que el delito anterior *haya existido realmente*, que sea individualizado y demostrado de manera circunstanciada, en día, horario y lugar, con la sindicación de un sujeto pasivo y la relevancia jurídico penal del acontecimiento, no bastando la sola presunción del hecho. Se exigirá entonces que el hecho intimado al imputado por encubrimiento necesariamente contenga, de manera precisa y circunstanciada, el delito que le precede. Ello debido a que la pena de ese delito también genera efectos sobre la imposición o no, por ejemplo, de medidas cautelares o de coerción, y para asegurar el derecho de defensa garantizado constitucionalmente.

#### b) Ausencia de participación en el delito anterior

Respecto al presupuesto negativo, debe establecerse con grado de certeza que el autor de encubrimiento no haya participado en el hecho encubierto, es decir que quien cometa el delito anterior sea una persona distinta del que encubre. Se trata de una colaboración posterior al delito, por lo que no debe haber mediado una promesa previa. Ello permite diferenciar al encubridor del partícipe. Participación y encubrimiento son incompatibles, la primera excluye a la segunda. El autoencubrimiento es impune. *“Esto es muy relevante, atento el errado criterio jurisprudencial de tratar al delito de encubrimiento como un ilícito subsidiario o residual, aplicado sólo en supuestos donde por orfandad probatoria no pueda demostrarse la intervención del imputado en el hecho previo”*.<sup>5</sup> Así, la Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV, in re “Aldera” del 30-9-2002, estableció que el encubrimiento no es un delito de tenencia de algo prohibido, ya que sus acciones son adquirir, receptar u ocultar.

---

<sup>3</sup> SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1964, tomo V, p. 239.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 239.

<sup>5</sup> DÍAS, Horacio Leonardo, “Las Reformas introducidas por las Leyes 25.815, 25.890 y 26.087 a los delitos de encubrimiento y falsedad documental”, en DONNA, Edgardo Alberto (dir.), *Reformas Penales II*, Santa Fe, 2006, p. 173-174.

#### IV. LA RELACIÓN ENTRE EL ENCUBRIMIENTO Y EL DELITO PRECEDENTE

##### 1. Autonomía

Breglia Arias señala que “*el encubrimiento sucede a otro delito. Es entonces, conexo. Y, sin embargo, autónomo. Es conexo porque su existencia está condicionada a la previa realización de otro delito. Es autónomo porque su perpetración no depende de la menor o mayor gravedad del delito anterior, aunque sí la distinción entre simple o agravado. El delito está separado de la participación, donde tradicionalmente se ubicaba esta conducta como complicidad posterior. Hay autores que niegan la “autonomía”, porque el encubrimiento se agravaba según la cuantía del delito antecedente*”.<sup>6</sup>

Según otros, en la actualidad el encubrimiento no tiene autonomía, pues guarda relación con el hecho precedente. Laje y Gavier<sup>7</sup> enseñan que conforme a las disposiciones del régimen sustituido, el delito de Encubrimiento, en sus distintas modalidades consumativas, era un delito autónomo e independiente. Su criminalidad, en lo que se refiere a la pena que se conminaba en abstracto, no se vinculaba a la gravedad intrínseca del delito que presupone, o sea del delito encubierto. Ese es el criterio expuesto por prestigiosa doctrina<sup>8</sup> y por nuestro más altos Tribunales. Según declaró la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 152: 428), el delito “*debe ser investigado por la jurisdicción donde la acción típica tuvo lugar y sólo puede ser cometido después de ser perpetrado el crimen de que se trata, con el cual no guarda ninguna otra relación fuera de la últimamente señalada*”. Asimismo surge del examen de los arts. 277 inc 2 y 279 del CP, que la autonomía mencionada, si bien no ha desaparecido totalmente en muchos supuestos del art. 277, ha quedado sensiblemente debilitada, lo que no resulta ajeno a nuestros antecedentes legislativos ni a lo que sobre el particular disponen otras legislaciones como el Código español y el de Colombia.

En relación a ello, Donna afirma que con la nueva ley que denominó el Capítulo XIII del Código Penal como “*Encubrimiento y Lavado de activos de origen delictivo*”, el encubrimiento sigue siendo un delito autónomo e independiente del delito que se encubre. La ley ha insistido en este punto al definir las acciones típicas que deben darse “*tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado*”. Esta idea, que era clara en

---

<sup>6</sup> BREGLIA ARIAS, Omar, *Código Penal Comentado*, Bs As, 2006, p. 428

<sup>7</sup> LAJE ANAYA, Justo - GAVIER, Enrique Alberto, *Delitos contra la Administración Pública*, Córdoba, 2001, p. 77

<sup>8</sup> Entre ellos: CARRARA, *Programa*, Parágrafos 2825, Editorial Temis, 1961, p. 407 y MAGGIORE, *Derecho Penal*, t. III, p. 364 y 365, Editorial Temis, 1972.

los antecedentes, en el sentido que no había relación del encubrimiento con el delito anterior, sufrió un quiebre en el artículo 277 inc. 2 a –actual inc. 3 a-, cuando agrava la pena en los casos que “*el hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión*”. Además de ello, se crea una nueva clasificación de delitos en nuestro código, entre delitos especialmente graves y los comunes. Considera como segunda excepción al principio de autonomía el art. 279 inc. 1 en el cual se recurre a la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor o el delito precedente no tuviera la pena de multa, por la cual se aplicará una escala penal especial. También menciona que el art. 279 en su último párrafo hace expresa referencia al delito precedente.<sup>9</sup>

## 2. Distintos Supuestos

En la relación entre el delito de encubrimiento y el delito precedente, se presentan distintas situaciones que presentan cierta complejidad.

a- Absolución o condena del autor del delito previo y causas de justificación o inculpabilidad:

Basado en que la actividad desplegada por la justicia durante el proceso tiene por función el esclarecimiento de la verdad, Soler entiende que para la existencia del encubrimiento es indiferente la absolución o condena del autor del delito previo. Incluso sostiene que en el caso de existir causas de justificación o de inculpabilidad respecto del autor del delito, el encubridor podría ser castigado<sup>10</sup>, exigiéndose solamente que el hecho anterior resulte típico<sup>11</sup>. Una parte de la jurisprudencia ha seguido esta línea, como en el caso del fallo TOCrim n° 20 de Cap Fed, 12-4-99, “Genovese, Cayetano A.” en el cual se condenó a una persona por el delito de encubrimiento, por el solo hecho de haberse hallado en su poder un vídeo con escenas de corrupción de menores (art. 125 del CP), considerando típico un hecho que no lo es, juzgando el mismo tribunal del delito de encubrimiento el delito anterior, aunque sin imputado y sin juicio previo.

Para que se configure el delito de encubrimiento se requiere que exista un delito típico y antijurídico, no siendo posible encubrir un hecho que esté justificado. En este sentido la doctrina no ha sido consecuente con la noción de causas de justificación, pues éstas vuelven el hecho a la juridicidad, de modo que afirmar el encubrimiento de un hecho justificado, esto es,

---

<sup>9</sup> DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte Especial.*, Santa Fe, 2003, tomo III, p. 462-463.

<sup>10</sup> SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tea, 1988, tomo V, p 328 y ss. citado por DONNA, *op. cit.*, p. 471.

<sup>11</sup> MILLAN, Alberto S., *El delito de Encubrimiento*, 1970, p.48 y ss. citado por DONNA, *op. cit.*, p. 471.

lícito para todo el orden jurídico, resulta una contradicción insalvable.<sup>12</sup> Debe tratarse de un injusto penal que no esté alcanzado por una causa de justificación.

El delito de encubrimiento se tipifica con el delito anterior, aunque el imputado no haya sido culpable por cualquiera de las causas conocidas, como ser un error de prohibición, incapacidad de culpabilidad, o alguna de las causas de inexigibilidad. En relación a ello, Donna cita jurisprudencia, en la que se ha sostenido que el objeto debe provenir de un delito, y no que se pueda presumir un delito en el objeto: *“La existencia de un delito anterior, resulta presupuesto imprescindible para la configuración del delito de encubrimiento, no siendo suficiente su sola inferencia”* (fallo CNCrim, sala VII, 5-3-91, “Oviedo, José; Laino, Angel R”, c. 13.522). Continúa diciendo que la jurisprudencia acierta al afirmar que *“en cuanto a la posibilidad de que el accionar del imputado pueda configurar el delito de encubrimiento, no ha podido acreditarse en los presentes que el arma utilizada provenga de un delito, ya que si bien la eliminación de la numeración del arma sí constituye un accionar típico, lo cierto es que no puede sostenerse que su obtención se haya logrado mediante la comisión de un delito, requisito indispensable para configurar el encubrimiento”* (fallo CCCrim Cap Fed, sala I, 19-9-99, “Sosa Gustavo, sobreseimiento”, c. 12.256, Interlocutorio.). La opinión contraria confunde el delito previo con el objeto del delito. Una cosa es el robo del arma y que quien la tenga la encubra, y otra es que el arma esté limada, de modo que ya no proviene de delito alguno, es más, el autor puede ser el mismo tenedor. De esta manera, al no poderse imputar la autoría, se le presupone encubridor.<sup>13</sup>

En cuanto a las excusas absolutorias, éstas son indiferentes para la estructura del delito y queda perfecto para el encubridor; pero además, porque rige para el caso el art. 48 del CP. Buompadre señala que frente a una excusa absolutoria, el delito subsiste, sólo desaparece su penalidad.<sup>14</sup>

Para Fontán Balestra, en caso que no medie condena por el hecho anterior, deben distinguirse distintas situaciones: en primer lugar, el encubrimiento debe haber tenido lugar antes de mediar la absolución o sobreseimiento, pues de otro modo, ni se entorpece u obstaculiza la acción de la justicia, ni es posible pensar en encubrir un hecho no delictuoso o un autor no culpable. Lo dicho no vale para el caso de la declaración de impunidad para uno o varios partícipes en el delito y la punibilidad para otro u otros, respecto de quien o quienes puede haber encubrimiento. Mutatis mutandis es aplicable a este criterio lo expresado en un fallo de la Cámara Segunda en lo Criminal de Catamarca, en la que se sostuvo la posibilidad de que se configure el delito de encubrimiento aunque luego resultara inocente el inculpaado a

---

<sup>12</sup> DONNA, *op. cit.*, p. 473.

<sup>13</sup> DONNA, *op. cit.*, p. 473-474.

<sup>14</sup> BUOMPADRE, Jorge E., *Derecho Penal. Parte Especial*, Bs. As., 2003, t. III, p. 453.

quien el encubridor oculta o auxilia en fuga, pues se trata de un delito que afecta a la justicia de dos maneras: impide o dificulta la prueba de esa inocencia y facilita la impunidad del verdadero autor (fallo “Luque, Guillermo D y otro” del 27/8/1998, LL t.1998-D, pag.891 )<sup>15</sup>.

Un criterio prevalente entiende que excluyen el encubrimiento las causas objetivas que hacen desaparecer el delito o extinguen la pena, en tanto que las subjetivas o individuales no obstan para que el hecho pueda ser encubierto. Fontán Balestra señala como excluyentes del encubrimiento a las causas legales de justificación, a la amnistía y al indulto. En cambio, no se reconoce ese efecto a las causas de inculpabilidad y a las excusas absolutorias.<sup>16</sup>

#### b- Amnistía:

La doctrina no es pacífica en cuanto al supuesto de amnistía. Para un sector, entre los que se encuentran Millán, Soler y Donna, la amnistía quita toda posibilidad de encubrimiento, habida cuenta de que el delito deja de ser tal. La amnistía extingue la acción penal con relación a todos los partícipes y si bien los favorecedores no reúnen tal condición, sería absurdo castigar al que ayudó al delito amnistiado, si no se reprime a quien colaboró en su realización<sup>17</sup>. Por el contrario, Creus considera que si bien la amnistía borra el delito anterior, lo hace sólo respecto de la responsabilidad penal, pero no elimina la realidad histórica del delito<sup>18</sup>.

#### c- Prescripción del delito precedente:

En cuanto al delito prescripto, se plantean dos supuestos: el primero, cuando el encubrimiento ha tenido lugar con anterioridad a que operase la prescripción del delito precedente. En este caso, unánimemente la doctrina sostiene que se puede dar el delito de encubrimiento. El segundo supuesto se da cuando el encubrimiento tiene lugar cuando el delito anterior ya se encontraba prescripto. Creus, Fontán Balestra y Millán sostienen que no se configura el delito en cuestión, pues el hecho es atípico o no se cumple con el presupuesto de la perseguibilidad del delito anterior<sup>19</sup>. Parcialmente en contra, Soler exige que el encubrimiento debe ser ejecutado contra un acto positivo de persecución.

---

<sup>15</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal (Parte Especial)*, Buenos Aires, 2004, Tomo VII, p. 288

<sup>16</sup> Ibidem, p. 288.

<sup>17</sup> SOLER, op. cit., p. 330; MILLAN, op. cit., p.330; DONNA, op. cit., p. 475

<sup>18</sup> CREUS, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, Bs As, 1988, t. II, p. 535.

<sup>19</sup> CREUS, op. cit., p. 535, FONTAN BALESTRA, op. cit., p. 471, MILLAN, op. cit., p. 59.

Se ha dicho que “*las causas extintivas de la pena dotadas de un carácter plenamente objetivo (la prescripción no lo es del todo), como la amnistía y el indulto, quitan toda posibilidad de encubrimiento, porque el delito dejó de existir como delito y la pena de ser pena*”.<sup>20</sup>

Se establece que tanto en la amnistía como en la prescripción, no tiene sentido penalizar a quien encubre un delito, cuando no se lo hace respecto de los que realizaron el delito encubierto.

d- Encubrimiento de encubrimiento:

La doctrina es unánime en que el encubrimiento es a su vez susceptible de encubrimiento, y esto debido a la autonomía del delito. Donna señala como ejemplo el caso en que una persona ha encubierto a otro delito, que a su vez un tercero puede encubrir, guardando los bienes que se habían comprado ilícitamente.<sup>21</sup>

e- Encubrimiento de delito especial:

También es posible que un sujeto pueda ser encubridor de un delito especial del cual no puede ser autor, al requerir éste de un autor cualificado, pues un particular puede encubrir un abuso de autoridad o un prevaricato.

f- Delitos de acción pública, de oficio o dependiente de instancia privada, y de acción privada:

Nuñez expresa que “*los delitos tanto pueden ser perseguibles por acción pública, de oficio o dependiente de instancia privada, o de acción privada. Lo que interesa es que en el momento de ejecutarse el encubrimiento esté expedita la persecución penal del delito, cualquiera sea en este caso el resultado respecto de la responsabilidad y castigo de los perseguidos. En este mismo sentido, en los delitos de acción privada esto se produce una vez deducida o presentada la querrela, y mientras ésta no se abandone*”.<sup>22</sup>

En cuanto a los delitos *de acción pública promovibles de oficio*, bastará con que el delito anterior sea típico y antijurídico.

---

<sup>20</sup> SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1964, tomo V, p 241

<sup>21</sup> DONNA, op. cit., p. 475.

<sup>22</sup> NUÑEZ, Ricardo, *Tratado de Derecho Penal*, Córdoba, 1971, t. VII, p. 175-176 citado por DONNA, op. cit., p. 472.

En los delitos *de acción pública dependientes de instancia privada*, las opiniones son divergentes en que solo se puede investigar el encubrimiento del delito precedente, a partir de la querrela o denuncia del agraviado o ejecutor, guardador o representante legal, y teniendo en cuenta lo establecido por el art. 132 del CP, ya que recién en ese instante la acción, que siempre fue pública, queda disponible (Creus, Fontán Balestra, Nuñez, Millan y Soler).<sup>23</sup> Ello significa que a partir del momento en que se haya removido el obstáculo legal para la promoción válida de la acción penal o cuando se trate de alguna de las hipótesis de excepción del art. 72 del CP (incs. 1 y 2 último párrafo), en ese momento el delito de encubrimiento puede ser perseguible. En el caso de algún delito contra la integridad sexual en el que se haga uso de la propuesta de avenimiento del art. 132, la acción puede quedar extinguida, suerte que favorecerá al encubridor.

En cuanto a los delitos *de acción privada*, hay quienes sostienen que es suficiente con que la acción haya sido iniciada (querrela del ofendido). Otros autores agregan que el encubrimiento sólo es posible mientras el ofendido prosiga su acción, porque el abandono implica la inexistencia de la acción penal (Nuñez). Para Millán, la punibilidad del encubrimiento queda condicionada, suspendida, en estos casos, hasta que se dicte la sentencia condenatoria.<sup>24</sup> Sin embargo, no es necesario que antes de la condena por encubrimiento, la existencia del delito anterior sea judicialmente declarada (TSJ Cba, LL t. 131, pag. 1176, 18 119. S. Cámara Nacional Federal, LL 14, pag 643).

g- La pena del delito anterior:

En relación a ello, Donna sostiene que antes de la reforma de la ley 25.246, la penalidad del delito previo y del encubrimiento no guardaban conexión alguna, sin embargo la nueva ley ha vuelto a crear una relación en cuanto a la pena, con el delito anterior, siguiendo el proyecto de 1881.<sup>25</sup>

Laje Ros entiende que si no se puede determinar el delito precedente, no será factible la imputación por encubrimiento, porque si no se sabe normativamente cuál es la pena que se establece para la conducta o no se tiene certidumbre de la pena, la conducta imputada pasará a carecer de sanción penal, es decir, pasará a ser un hecho atípico. Considera que no se trataría de una cuestión prejudicial, por lo que nada impide llevar adelante el proceso e imponer una condena al encubridor por más que el juicio llevado a cabo contra el autor del delito precedente no se hubiera concretado. De conformidad con las reglas del art. 279, la pena del

---

<sup>23</sup> DONNA, op. cit., p. 476.

<sup>24</sup> Ibidem, p. 476.

<sup>25</sup> Ibidem, p. 464.

encubrimiento depende del delito precedente, y si ello es así, la calificación legal de aquél tiene consecuencias relevantes sobre la pena del encubrimiento. Desde esta óptica, la cosa receptada -descubierta en poder del encubridor-, puede provenir de un hecho que durante la investigación penal preparatoria, hubiese sido calificado legalmente como grave (ejemplo homicidio en ocasión de robo), se aplicarán las reglas del art. 279 y se impondría condena. Pero si, luego del juicio del delito precedente, se modifica su calificación por una más benigna, el condenado por encubrimiento podría interponerse un recurso de revisión (art. 489, inc. 1 CPP), para que sea modificada su pena. La agravante opera entonces de manera objetiva, y no requiere que el autor del encubrimiento conozca o pudiera haber conocido que el delito precedente era especialmente grave para la ley y la sociedad, es por ello que el dolo, que incluso admite el eventual, se requiere en el hecho de encubrir, y no sobre qué o cuál delito se encubre. Establece que la razón más poderosa por la cual debe identificarse o individualizarse procesalmente el delito precedente, indefectiblemente en la relación de los hechos y para cuando haya encubrimiento, es que puede aplicarse el régimen de la ley penal más benigna en caso que el delito precedente fuera modificado legislativamente, transformándose en un delito menos grave por su nueva pena o bien porque resulta su derogación. Por ello resulta necesario determinar con precisión el delito precedente.<sup>26</sup>

h- Fecha de comisión del hecho precedente:

También es importante fijar la fecha de la comisión del hecho precedente, porque ella determinará si el encubrimiento tuvo lugar cuando el precedente se encontraba o no prescripto. Ello no carece de relevancia pues el encubrimiento debe ser cometido en un tiempo en que el delito precedente no se halle prescripto, mientras subsista la acción del delito anterior será posible la figura del encubrimiento. Pero no sólo bastará la fecha de comisión del hecho, sino que también deberá verificarse que el autor del hecho precedente no haya interrumpido la acción del mismo por la comisión de posteriores delitos, o que hubiera correspondido la suspensión de la acción penal.<sup>27</sup>

## V. CONCLUSIÓN

El delito de Encubrimiento requiere como presupuesto imprescindible, la existencia de un delito anterior cometido por un tercero, sin la existencia de promesa anterior ni

---

<sup>26</sup> LAJE ROS, Cristóbal, *Aspectos del encubrimiento y del lavado de dinero*, Córdoba, 2004, p. 33-36.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 37.

participación del encubridor en el mismo. Es necesario por tanto que haya mediado un delito previo, típico y antijurídico.

El delito que comete el encubridor es distinto de aquél que ha realizado el autor del delito principal, ya que entre el encubrimiento y el delito precedente no existe una conexión interna sino solo una relación externa.

No constituye una forma especial de participación criminal, pues resulta imposible tomar parte en un ilícito que ya se ha consumado; por el contrario, la actuación del autor del encubrimiento es posterior al delito previo. Por ello no hay una relación causal, ni objetiva ni subjetiva, con los autores o cómplices del delito encubierto.

No obstante su autonomía, existe una relación directa entre el delito de Encubrimiento y el delito precedente, en tanto no puede darse una conducta encubridora sin que exista en la realidad un delito principal que resulte encubierto. El delito previo debe ser individualizado como tal, con precisión y de manera circunstanciada.

Distintas situaciones pueden presentarse respecto a la configuración o no del delito de Encubrimiento, dependiendo del delito anterior, haciéndose necesario que al momento de la comisión del presunto encubrimiento se presenten respecto del hecho previo los respectivos presupuestos de perseguibilidad. También afectará al encubrimiento que el delito principal se encuentre prescripto, amnistiado o indultado, que existan causas de justificación, la pena, entre otras, prevaleciendo el criterio que excluyen el encubrimiento las causas objetivas que hacen desaparecer el delito o extinguen la pena, en tanto que las subjetivas o individuales no obstan para que el hecho pueda ser encubierto.

## BIBLIOGRAFIA

ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., *Código Penal de la Nación Anotado. Legislación Complementaria*, Buenos Aires, 2006.

BREGLIA ARIAS, Omar, *Código Penal Comentado*, Bs As, 2006.

LAJE ROS, Cristóbal, *Aspectos del encubrimiento y del lavado de dinero*, Córdoba, 2004.

SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1964, tomo V.

LAJE ANAYA, Justo - GAVIER, Enrique Alberto, *Delitos contra la Administración Pública*, Córdoba, 2001.

FONTAN BALESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal (Parte Especial)*, Buenos Aires, 2004, Tomo VII.

DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte Especial.*, Santa Fe, 2003, tomo III.

DIAS, Horacio Leonardo, “Las Reformas introducidas por las Leyes 25.815, 25.890 y 26.087 a los delitos de encubrimiento y falsedad documental”, en DONNA, Edgardo Alberto (dir.), *Reformas Penales II*, Santa Fe, 2006.

NUÑEZ, Ricardo, *Tratado de Derecho Penal Argentino*, Córdoba, 1992, tomo V.

BUOMPADRE, Jorge, *Delitos contra la Administración Pública*, Buenos Aires, 2001.

CEVASCO, Luis Jorge, *Encubrimiento y Lavado de dinero*, Buenos Aires, 2002.

CREUS, Carlos-BOUMPADRE, Jorge Eduardo, *Derecho Penal, Parte Especial*, 2007, t. II.

